

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238-2026-GM-MDJLBYR**

José Luis Bustamante y Rivero, 11 de septiembre del 2026

El Informe Legal N°356-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, asimismo, el artículo 10 del citado cuerpo normativo prevé como causales de nulidad del acto administrativo: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como el objeto o contenido, el cual debe ser lícito, preciso y jurídicamente posible.

Que, mediante Expediente N°18305-2026 de fecha 21 de agosto de 2026, la administrada NILA JUANA QUISPE PAUCAR presenta un escrito en contra de la RESOLUCION DE GERENCIA N°209-2026-GM-MDJLBYR de fecha 30 de julio del 2026.

Que, dicha Resolución impugnada resuelve en su artículo primero declarar infundado el recurso de APELACIÓN interpuesto por administradas NILA JUANA QUISPE PAUCAR, ANASTACIA PAUCAR YERBA y FLORA BEATRIZ PAUCAR YERBA, signados con los Expedientes N°13426-2026, 13425-2026 y 13424-2026, respectivamente, todos de fecha 17 de junio de 2026, contra la Resolución de Gerencia N°126-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 22 de mayo de 2026, por cuanto los argumentos expuestos en sus recursos no desvirtúan la legalidad, validez ni eficacia del acto administrativo impugnado, no habiéndose acreditado la vulneración de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador ni configurado alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, manteniéndose incólume la presunción de validez del acto administrativo, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en el presente Informe Legal.

Que, mediante Informe Legal N° 356-2026-OGAJ-MDJLBYR de la oficina general de asesoría jurídica señala:

Que, de la revisión de los actuados administrativos, se advierte Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°156-2026-GM-MDJLBYR, de fecha 05 de junio de 2026, esta instancia superior resolvió declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada Noemí Marroquín Durand, tramitado mediante Expediente N° 9084-2026, contra la Resolución de Gerencia N.° 083-2026-MDJLBYR/GFYS. En dicha decisión se dispuso expresamente dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N.° 083-2026-MDJLBYR/GFYS, la Resolución de Gerencia N.° 126-2026-MDJLBYR/GFYS y el Informe Final de Instrucción N.° 47-2026/SGIA-GFYS/MDJLBYR, ordenándose, además, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de notificación de cargos. En consecuencia, desde la emisión de la citada Resolución N° 156-2026, el procedimiento debía continuar conforme a lo expresamente dispuesto por la instancia superior, respetando la situación procedimental establecida en dicho pronunciamiento.

En ese contexto, resulta relevante señalar que la Resolución de Gerencia N°209-2026-GM-MDJLBYR fue emitida con posterioridad a la Resolución de Gerencia Municipal N°156-2026-GM-MDJLBYR, pese a que esta última ya había establecido los efectos jurídicos y procedimentales correspondientes respecto del mismo procedimiento administrativo sancionador. Por consiguiente, la emisión posterior de la Resolución N° 209-2026, mediante la cual se declaró infundada la apelación tramitada a través de los Expedientes N.os 13426-2026, 13425-2026 y 13424-2026, no resulta compatible con el estado procedimental que había quedado establecido mediante la Resolución N.° 156-2026, toda vez que pretendió mantener o producir efectos respecto de actuaciones administrativas que previamente habían sido dejadas sin efecto y cuyo procedimiento había sido ordenado retrotraer.

Debe tenerse presente que la Administración Pública se encuentra vinculada por sus propios actos y decisiones administrativas, particularmente cuando estos han sido emitidos por la instancia competente y dentro de un procedimiento administrativo. En tal sentido, una vez que la Gerencia Municipal, mediante Resolución N°156-2026, determinó expresamente el resultado del recurso de apelación y ordenó retrotraer el procedimiento hasta la etapa de notificación de cargos, las actuaciones posteriores debían guardar estricta correspondencia con dicho mandato administrativo. No resultaba jurídicamente coherente que, posteriormente, mediante la Resolución N°209-2026-GM-MDJLBYR, la misma instancia adopte una decisión que produzca efectos incompatibles con lo previamente resuelto,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 2544  
AREQUIPA - PERU

pues ello genera una contradicción dentro de la propia actuación administrativa y afecta la coherencia, previsibilidad y seguridad jurídica que deben regir todo procedimiento administrativo.

Asimismo, debe considerarse que el debido procedimiento administrativo, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, exige que las actuaciones de la Administración se desarrollen respetando las garantías y reglas previamente establecidas dentro del procedimiento. En el presente caso, la Resolución N° 156-2026 fijó expresamente el estado en el que debía continuar el procedimiento sancionador, disponiendo su retroacción hasta la etapa de notificación de cargos. Por ello, la posterior emisión de la Resolución N° 209-2026, sin considerar los efectos de aquella decisión previa, introduce una actuación incompatible con el desarrollo ordenado del procedimiento y puede generar incertidumbre respecto de cuáles son los actos que efectivamente mantienen eficacia dentro del mismo.

En ese sentido, la Resolución de Gerencia N° 209-2026-GM-MDJLBYR carece de correspondencia con el estado procedimental existente al momento de su emisión, debido a que fue expedida cuando ya se encontraba vigente la Resolución de Gerencia Municipal N° 156-2026-GM-MDJLBYR, que había dispuesto expresamente la afectación y retroacción de las actuaciones anteriores. Por tanto, mantener los efectos de la Resolución N° 209-2026 supondría permitir la coexistencia de dos decisiones administrativas sucesivas y contradictorias dentro de un mismo procedimiento, situación que resulta incompatible con los principios de legalidad, debido procedimiento, seguridad jurídica y coherencia de la actuación administrativa.

Bajo dichas consideraciones, corresponde que la propia Administración, en ejercicio de sus competencias y a efectos de preservar la coherencia del procedimiento administrativo sancionador, DEJE SIN EFECTO la Resolución de Gerencia N° 209-2026-GM-MDJLBYR, al haberse emitido con posterioridad a la Resolución de Gerencia Municipal N° 156-2026-GM-MDJLBYR y sin observar el estado procedimental que esta última había establecido. Ello permitirá restablecer la secuencia procedimental determinada por la instancia superior y garantizar que el procedimiento continúe desde la etapa de notificación de cargos, conforme a lo expresamente ordenado mediante Resolución N° 156-2026. En consecuencia, la decisión de dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 209-2026-GM-MDJLBYR no supone efectuar un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino reestablecer la coherencia y continuidad del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo previamente resuelto por la propia Gerencia Municipal, evitando que permanezca vigente una decisión posterior incompatible con la Resolución N° 156-2026-GM-MDJLBYR. De esta manera, corresponde que las unidades orgánicas competentes continúen con el procedimiento desde la etapa de notificación de cargos, respetando las garantías del debido procedimiento y las disposiciones establecidas por la instancia superior.

Que, en consecuencia, de la evaluación integral de los actuados y de los fundamentos expuestos precedentemente, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 209-2026-GM-MDJLBYR fue emitida sin observar el estado procedimental previamente determinado mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 156-2026-GM-MDJLBYR, la cual había dispuesto dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 126-2026-MDJLBYR/GFYS y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de notificación de cargos; por tanto, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 209-2026-GM-MDJLBYR, a fin de restablecer la secuencia procedimental ordenada por la propia Administración y garantizar el respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, seguridad jurídica y coherencia de la actuación administrativa;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 356-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia N° 209-2026-GM-MDJLBYR, por contravenir lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 156-2026-GM-MDJLBYR, que ordenó dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 126-2026-MDJLBYR/GFYS y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de notificación de cargos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFIQUESE** la presente resolución a la administrada **NILA JUANA QUISPE PAUCAR** su domicilio Pasaje Olaya Mz. B- Lt. 3, Distrito de José Luis Bustamante Y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO TERCERO. – REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

c: ARCHIV  
OGAJ  
GFYS  
OTIYC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

434605